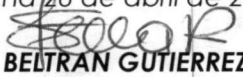


INFORME SECRETARIAL: 5000131102014-00055-00. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente resolver lo pertinente de conformidad con la audiencia de fecha 28 de abril de 2016. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por agregados los certificados de libertad y tradición solicitados en audiencia de fecha 28 de abril de 2016.

Al revisar el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171823 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se advierte que la anotación No. 2 corresponde a la donación de ese predio al Municipio de Barranca de Upía - Meta conforme escritura pública 370 expedida por la Notaría Tercera de Villavicencio.

Por su parte en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-84005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la anotación No.3 corresponde a la venta realizada por los señores Maximino López García y Wilson López García a la señora ROSA DILVIA GARCIA DUEÑAS.

Por lo anterior, VINCULENSE en calidad de demandados al Municipio de Barranca de Upía, representado legalmente por su Alcalde Dr. FREDY ENRRIQUE CASTRO GOMEZ y/o quien haga sus veces y a la señora Rosa Dilvia García Dueñas. En consecuencia córraseles el traslado de que trata la norma citada.

Entre tanto permanezca suspendido el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



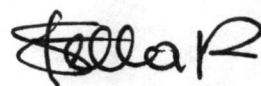
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 127 de 17 JUNIO 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Se deja constancia que la fecha del presente
auto es (16) dieciséis de junio de 2016.



Informe secretarial: 5000131100012016-0000267. Villavicencio veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho las presentes diligencias informándole a la señora juez que correspondieron por reparto. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

Al estudiar la demanda que ha presentado la apoderada del señor LUIS ADRIANO SANABRIA SALAZAR contra la señora OLGA LUCIA ROMERO, se advierte lo siguiente:

- 1) Como anexo obra el registro del matrimonio civil contraído entre el demandante y la demandada. En parte alguna hay prueba que demuestre que el matrimonio religioso se haya registrado. Por consiguiente es impropio que en el poder se hable de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio. Si solo se registro el matrimonio civil habrá que pedir el divorcio de ese matrimonio. Si lo que se quiere es que el juzgado decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico habrá que registrarlo y allegar el registro civil al proceso.
- 2) El 4 de marzo de 1994 lo que celebraron los esposos fue un matrimonio civil luego no está bien que en el poder se pida la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico "celebrado el

día 04 de marzo de 1994". Por tanto se reitera que hay que corregir el poder.

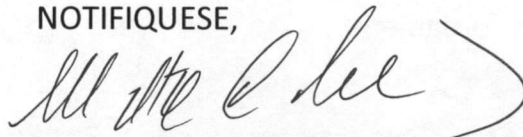
- 3) No habiéndose registrado otro diferente al matrimonio civil no es apropiado pedir en la pretensión primera **que se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civil del matrimonio civil.**

Aunque no es causal de inadmisión deberán allegarse copias de la demanda impresa tanto para el traslado como para el archivo del juzgado en CD.

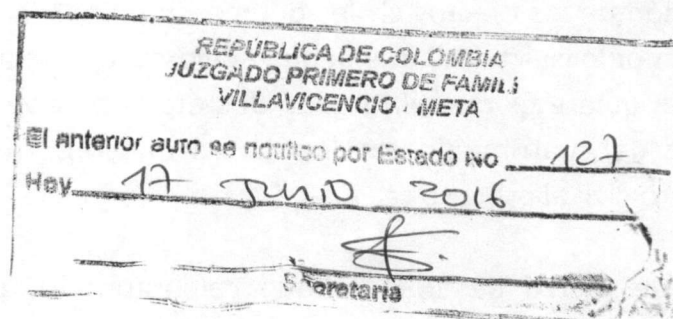
Por las anteriores razones la demanda se INADMITE para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Téngase a la abogada HELIANA QUIJANO PRADA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que le ha conferido.

NOTIFIQUESE,



La Jueza, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



CSP
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120160028000. Villavicencio, dos (2) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Correspondió conocer por reparto la demanda de Sucesión Intestada de la Causante **DILVIA MARIA RODRIGUEZ OVIED** (qepd).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios....

Por su parte el Art. 18 ibídem de la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios

Al revisar la anterior demanda se advierte que la cuantía fue estimada en \$40.000.000 y corresponde a una mínima.

La mayor cuantía actualmente es de \$103.418.100.00 en adelante.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente descritas y teniendo en cuenta la cuantía del proceso, este juzgado carece de competencia para conocer de esta causa. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

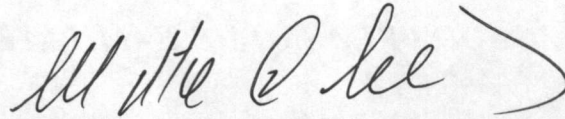
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ENVIESE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó

por ESTADO No. 127

del 17 JUNIO 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00281-00. Villavicencio, dos (2) de junio de 2016.
Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de INTERDICCION JUDICIAL que por intermedio de apoderada presentó el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ PINTO a fin de que se declare en interdicción al señor ORLANDO RODRIGUEZ PINTO se advierte lo siguiente:

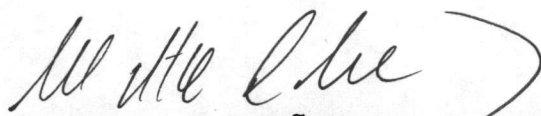
1. No se puede demandar la INTERDICCION y a su vez la REHABILITACIÓN como quiera que es por discapacidad mental.
2. La interdicción judicial es un proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual no existe demandado.
3. Debe hacerse una relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del presunto interdicto y aportar sus datos de identificación y direcciones, para ser citados.
4. Hay dos hechos sextos y en ellos se consignan datos que son diferentes. El primero de ellos inconcluso. Según lo narrado en el hecho séptimo el hecho sexto sobraría.
5. La medida provisional del numeral cuarto debe preceder interdicción provisoria.
6. Para la declaratoria de la interdicción provisoria se deberá aportar certificado o concepto médico expedido por especialista en psiquiatría o psicología.

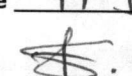
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

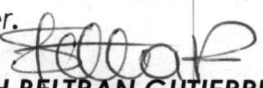

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>127</u> de <u>17 JUNIO 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA: **5000131100012016-00282-00**. Villavicencio, dos (2) de junio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de Defensora de familia, la señora ROSALBA DUARTE GONZALEZ en representación de su hijo adolescente de 17 años YILBER SEBASTIAN PEREZ DUARTE en contra del señor JOSE ALIRIO PEREZ FLOREZ, el Despacho advierte lo siguiente:

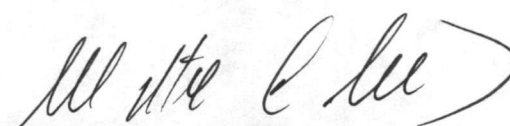
- a) El hecho tercero está incompleto toda vez que no es claro si el demandado no ha pagado la totalidad de la cuota alimentaria o simplemente no ha realizado el ajuste correspondiente.
- b) Igual ocurre con el hecho cuarto que fue denominado tercero, como quiera que allí debe especificarse a qué corresponde la suma que allí se anota, indicando mes por mes si es del caso y en caso de haber abonos así mismo deberá anotarse.
- c) La pretensión respecto de la cuota de febrero de 2016 esta repetida.
- d) Respecto del título ejecutivo falta el acta de aprobación de la resolución 003 del 28 de octubre de 2015 y copia de la constancia de notificación del demandado.
- e) Se hace referencia en la pretensión segunda a descuento por nómina de la cuota alimentaria pero no se indica en qué empresa o entidad labora el demandado.
- f) De conformidad con el inciso segundo del Art. 89 del CGP deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la Defensora de familia del ICBF Dra. YINEY PATRICIA ROJAS SIERRA actuando en defensa de los intereses del adolescente representado legalmente por su progenitora.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 127 de 17 JUNIO 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120160028900. Villavicencio, dos (2) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado por el señor HERNAN MEDINA AVILA contra la señora JUANA YESENIA MANRIQUE CABRERA en calidad de representante legal de los menores LEYBRY ALEXANDRA MEDINA MANRIQUE y FRANK ESTEBAN MEDINA MANRIQUE, se advierte lo siguiente:

1. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso.
2. En la demanda de debe indicarse el número de identificación de las partes, pues solo se indicó el del demandante.

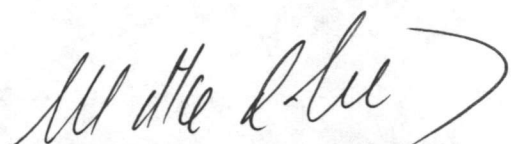
Aunque no es causal de inadmisión se advierte que en los hechos octavo y noveno debe indicar la destinación de los créditos, puesto que allí no se menciona nada al respecto.

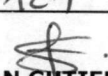
Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JANSEN CASTELL PEREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>127</u> del
<u>17 junio 2016.</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	